



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1113/2020

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03525-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Hernando Esteban Durand, abogado de don Willy Chuco Ponce, don Nemesio Temoteo Coronación Merlo y doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación, contra la resolución de fojas 686, de fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2018, don Willy Chuco Ponce, don Nemesio Temoteo Coronación Merlo y doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación, interponen demanda de *habeas corpus* (f. 450) y la dirigen contra el juez Velita Hugo Arroyo, a cargo del Primer Juzgado Penal Liquidador de Tarma.

Solicitan que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 93, de fecha 15 de febrero de 2017 (f. 308), que revocó la suspensión de la pena privativa de la libertad de tres años que se les impuso y dispuso se convierta en efectiva en el marco de ejecución de sentencia impuesta por el delito de falsedad ideológica; y, (ii) el Auto de Vista 15-2017-SMDT-PJ, Resolución 102, de fecha 27 de marzo de 2017 (f. 399), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Willy Chuco Ponce y de doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación, y se deje sin efecto el mandato de detención y captura de don Nemesio Temoteo Coronación Merlo (Expediente 00076-2012-0-1509-JR-PE-02/00076-2012-50-1509-JR-PE-02). Denuncian la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, y del principio de igualdad ante la ley.

Sostienen los actores que mediante la sentencia 300-2014, Resolución 41, de fecha 31 de octubre de 2014 (f. 43), fueron condenados a tres años de pena privativa de la libertad como autores del mencionado delito, la cual fue suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó como periodo de prueba dos años, más el pago de doscientos días multa, es decir, la cantidad de S/. 1,250.00 así como el pago de la suma S/. 1,600.00, para ser abonada por cada uno de los actores a razón de S/. 800.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

a favor de cada uno de los dos agraviados. Mediante la sentencia de vista 49-2015, Resolución 58, de fecha 25 de julio de 2015 (f. 90) se confirmó la pena, pero la reformó en cuando a la reparación, civil que fue fijada en la suma de S/. 10,600.00 y que deberá ser abonada por cada uno de los recurrentes a cada uno de los agraviados; es decir, S/. 8,600.00 para un agraviado y S/. 2,000.00 para el otro agraviado.

Añaden que con fecha 14 de setiembre de 2014 formularon nulidad contra la sentencia de vista 49-2015 (f. 122), que fue declarado improcedente por Resolución 59, de fecha 28 de setiembre de 2013 (f. 123), contra la que interpusieron recurso de queja excepcional con fecha 12 de octubre de 2015 (f. 140), que fue declarado infundado por Resolución Suprema de fecha 15 de setiembre del 2016 (f. 420); sin embargo, esta última resolución no fue considerada al momento de la emisión de la Resolución 93; es decir, que el pago de la reparación civil hasta las resultas del mencionado recurso de queja, que tenía incidencia en el pago de la totalidad de la reparación civil, no obstante lo cual de forma voluntaria pagaron el monto total de la reparación civil.

Precisan que por escritos de fechas 3 de noviembre de 2018 (f. 3) y por escritos de ampliación de fundamentos de fechas 8 de noviembre de 2018 (f. 29) y 3 de enero de 2019 (f. 36), formularon recurso de nulidad contra la Resolución 93, el cual fue declarado improcedente por Resolución 127, de fecha 21 de febrero de 2019 (f. 41), sin haberse considerado los fundamentos de su pedido de nulidad. Refieren que interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 127, lo cual no obstaculiza el presente proceso.

Agregan que tampoco debió ejecutarse lo resuelto en la sentencia de vista 49-2015, porque se encontraba pendiente de resolverse las denegatorias de las nulidades que formularon.

Puntualizan que al momento de emitirse la Resolución 93 tampoco se consideró lo Resolución 105, de fecha 19 de febrero de 2018, emitida en el Expediente 135-2014, resuelto por el juzgado demandado en otro proceso penal, en el que consideró que, al haberse pagado del diez por ciento del pago de la reparación civil, no resultaba posible revocarse la pena suspendida por una efectiva.

Aseveran que comenzaron a pagar la reparación civil dentro de los dos años del periodo de prueba según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, pero abonaron el monto total después de haber transcurridos los cuatro meses luego de haberse emitido dicha sentencia, por lo que el último pago que efectuaron en forma solidaria mediante consignación fue aceptado mediante Resolución 91, de fecha 7 de febrero de 2017 (f. 246), y que los requerimientos de pago de la reparación civil se efectuaron antes de la emisión de la Resolución 93.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

Mencionan que eran conscientes de que tendrían de pagar la suma de S/. 3,750.00 por los días multa dentro de los diez días de consentida la sentencia de primera instancia y que los S/. 7,500.00 tendrían que abonarlos dentro de los dos años del periodo de prueba: además, por Resolución 76, de fecha 15 de abril del año 2016 (f. 273 del expediente acompañado), se tiene por consignada la suma de S/. 3,000.00 por concepto de pago de días multa, por Resolución 80, del 19 de mayo de 2016 (f. 303 del expediente acompañado), se tiene por consignada la suma de S/. 850.00 por los conceptos siguientes: S/. 750.00 soles respecto al pago de días multa, y S/. 100.00 con respecto al pago de la reparación civil, realizados por los tres recurrentes en forma solidaria; por Resolución 82, del 7 de junio de 2016 (f. 331 del expediente acompañado), se tiene por consignada la suma de S/. 500.00 por concepto de pago de reparación civil; por Resolución 88, del 16 de enero de 2017 (f. 384 del expediente acompañado), se tiene por consignada la suma de S/. 1,500.00 por concepto de reparación civil, pago realizado en forma solidaria; por Resolución 91, del 7 de febrero de 2017 (f. 396 del expediente acompañado), se tiene por consignada la suma de S/. 1,000.00 por concepto de reparación civil, pago realizado en forma solidaria; y por Resolución 95, del 24 de febrero de 2017 (f. 438 del expediente acompañado), se tiene por consignado el pago de S/. 8,100.00, por lo que antes de la emisión de la Resolución 93, abonaron la suma de S/. 6,850.00, lo cual no fue considerado, pues de forma errada en la Resolución 93 se señala que solo depositaron la suma de S/. 2,500.00.

Agregan que abonaron la suma de S/. 8,100.00 después de siete días de la revocatoria de la pena; sin embargo, se les hizo saber que debieron abonar la totalidad de la reparación civil dentro del periodo de dos años; y que, a la fecha de interposición de la presente demanda, pagaron en exceso la reparación civil y los días multa, puesto que el monto total de la reparación más los días multa ascendió a la suma de S/. 11,250.00, pero finalmente abonaron en total la suma de S/, 14,950.00.

Doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación, a fojas 498 de autos, ratifica el contenido de la demanda y agrega que es falso lo que se expresa en la Resolución 93, que solo se abonó la suma de S/. 2,500.00, cuando en realidad abonaron S/7,500.00 soles al momento en que fue revocada la sentencia condenatoria, y que estaba suspendido el pago de la reparación civil porque el notario agraviado interpuso un recurso de queja que se encontraba pendiente de resolver ante la Corte Suprema de Justicia de la República; no obstante lo cual, después de que se revocó la pena se canceló S/. 8,100.00, montos que en total suman S/.14,900.00 y que cumplió con firmar (otra regla de conducta).

Don Willy Chuco Ponce a fojas 503 de autos, ratifica el contenido de la demanda. Afirma que hasta la fecha ha sido cancelada la reparación civil que asciende a la suma de S/14,000.00 y que al momento en que se varió la pena suspendida por efectiva se había abonado S/.8,000.00; sin embargo, en Resolución 93, de forma errónea, se indica que sólo pagaron S/. 2,500.00 y que estaba obligado a pagar la reparación civil, porque



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

el notario agraviado interpuso un recurso de queja que se encuentra pendiente de resolver ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

El procurador público adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 511 de autos, alega que el órgano jurisdiccional demandado revocó la suspensión de la pena a una de efectiva por haberse incumplido de las reglas de conducta impuestas en la sentencia condenatoria; y que el juez penal no está obligado a aplicar el artículo 59 del Código Penal de forma progresiva, sino que puede aplicar cualquiera de los supuestos en caso de incumplimiento de la sentencia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP de Tarma, mediante Resolución de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 637), declara infundada la demanda por estimar que los recurrentes formularon nulidades contra la Resolución 93, que fueron declaradas improcedente y que interpusieron dos recursos de apelación, que fueron resueltos por la doble instancia, que confirmaron la resolución impugnada; que la decisión de revocar la pena suspendida por una efectiva se realizó durante el periodo de prueba de dos años por no haber cumplido cancelar el íntegro de la reparación civil (regla de conducta) en el plazo de cuatro meses luego de expedirse la sentencia condenatoria y durante el periodo de prueba de dos años; y que, con relación a la alegación referida a que al momento de emitirse la Resolución 93, tampoco se consideró lo resuelto en la Resolución 105, de fecha 19 de febrero de 2018, emitida en otro proceso, arguye que los recurrentes no fueron discriminados en modo alguno. Agrega que no es competencia de la judicatura constitucional, determinar la responsabilidad penal, la valoración de los medios de prueba y la determinación judicial de la pena.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 20 de junio de 2019, confirma la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 93, de fecha 15 de febrero de 2017, que revocó la suspensión de la pena privativa de la libertad de tres años impuesta a don Willy Chuco Ponce, don Nemesio Temoteo Coronación Merlo y doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación y dispuso que se convierta en efectiva en el marco de ejecución de por el delito de falsedad ideológica; y, (ii) el Auto de Vista 15-2017-SMDT-PJ, Resolución 102, de fecha 27 de marzo de 2017, que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Willy Chuco Ponce y de doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación, y se deje sin efecto el mandato de detención y captura de don Nemesio Temoteo Coronación Merlo (Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

00076-2012-0-1509-JR-PE-02/00076-2012-50-1509-JR-PE-02). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, y del principio de igualdad ante la ley.

Análisis de la controversia

2. En un extremo de la demanda, se alega que con fecha 14 de setiembre de 2014, los actores formularon nulidad contra la sentencia de vista 49-2015, que fue declarado improcedente por Resolución 59, de fecha 28 de setiembre de 2013, contra la que interpusieron recurso de queja excepcional con fecha 12 de octubre de 2015, que fue declarado infundado por Resolución Suprema de fecha 15 de setiembre del 2016; sin embargo, esta última resolución no fue considerada al momento de la emisión de la Resolución 93; es decir, que el pago de la reparación civil hasta las resultas del mencionado recurso de queja, que tenía incidencia en el pago de la totalidad de la reparación civil; y que tampoco debió ejecutarse lo resuelto en la sentencia de vista 49-2015, porque se encontraba pendiente de resolverse las denegatorias de las nulidades que formularon.
3. Al respecto, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el análisis de los cuestionamientos de connotación penal a la judicatura ordinaria; en el caso, estos fueron resueltos por el órgano jurisdiccional.
4. Asimismo, con relación a la alegación referida a que al momento de emitirse la Resolución 93 no se consideró lo resuelto en la Resolución 105, de fecha 19 de febrero de 2018, emitida en el Expediente 135-2014, resuelto por el juzgado demandado en otro proceso penal, en el que consideró que, al haberse pagado el diez por ciento del pago de la reparación civil, no resultaba posible revocarse la pena suspendida por una efectiva; no causa alguna afectación directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal de los recurrentes. En consecuencia, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, este Tribunal, en la Sentencia 01428-2002-PHC/TC (fundamento 2), ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.

6. En el presente caso, este Tribunal advierte de los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución 93, de fecha 15 de febrero de 2017, que los recurrentes, no obstante conocer las reglas de conducta fijadas en la sentencia condenatoria; entre estas, el reparar el daño ocasionado mediante el pago de la reparación civil dentro del plazo de cuatro meses, no cumplieron con el pago íntegro de la reparación civil, pese a haberseles requerido mediante la Resolución 89, de fecha 31 de enero de 2017 (f. 628), en la cual incluso le concedieron tres días adicionales para hacerlo; es decir, que fueron renuentes al cumplimiento de dicha regla de conducta, por lo que ello acarreaba la revocatoria de la condicionalidad de la pena suspensiva y convertirla en una pena privativa de libertad efectiva conforme lo prevé el artículo 59, inciso 3, del Código Penal; máxime si en el transcurso del proceso no acreditaron con documento idóneo la imposibilidad de reparar el daño causado; que el citado apercibimiento se expresa también en la sentencia condenatoria; que no fue necesaria la amonestación, prórroga o revocatoria previas; y que hasta la actualidad ha transcurrido un año y siete meses durante los cuales presentaron diversos depósitos judiciales, que suman S/. 2,500.
7. Asimismo, se aprecia de los numerales 5.3, 5.4 y 5.5 V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO del Auto de Vista 15-2017-SMDT-PJ, Resolución 102, de fecha 27 de marzo de 2017, que luego de haberse ejecutoriado la sentencia condenatoria con fecha el 25 de julio de 2015, transcurrió en exceso el plazo de cuatro meses para que los actores cumplan con el pago de la reparación civil (regla de conducta) sin que hayan efectuado dicho pago; que no es verdad que tenían dos años correspondientes al periodo de prueba para el cumplimiento de dicho pago; que la apelación interpuesta contra la Resolución 89 fue concedida sin efecto suspensivo mediante la Resolución 92, de fecha 9 de febrero de 2017 (f. 633), y no detuvo el trámite del requerimiento de pago de la reparación civil, y que los actores tenían conocimiento del contenido de lo sentenciado que se encontraba en etapa de ejecución, puesto que pusieron en conocimiento del juzgado los depósitos que iban realizando; además, fueron notificados de forma válida en el domicilio procesal señalado; y que el órgano jurisdiccional no se encontraba obligado a apercibirlos en caso de incumplir las reglas de conducta para imponerles las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho la debida motivación de resoluciones judiciales respecto a la Resolución 93, de fecha 15 de febrero de 2017, y al Auto de Vista 15-2017-SMDT-PJ, Resolución 102, de fecha 27 de marzo de 2017.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2019-PHC/TC
JUNÍN
WILLY CHUCO PONCE y otros

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El demandante cuestiona la resolución de 15 de febrero de 2017, que revocó la suspensión de la pena privativa de la libertad de tres años impuesta a don Willy Chuco Ponce, don Nemesio Temoteo Coronación Merlo y doña Benedicta Luz Zúñiga de Coronación y dispuso que se convierta en efectiva en el marco de ejecución de por el delito de falsedad ideológica; del mismo modo, cuestiona su confirmatoria de 27 de marzo de 2017.

Como aparece de la primera de las resoluciones citadas, los recurrentes no cumplieron, oportunamente, con el pago de la reparación civil, pese a tener pleno conocimiento de dicha obligación. Además, esta decisión fue confirmada por el auto de vista de 27 de marzo de 2017.

Dicho incumplimiento justifica la emisión de las resoluciones controvertidas, las que se encuentran debidamente motivadas, en los términos expuestos en el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución.

Por esta razón, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA